

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)

 **ACTIO** REPORTE®

newsletter
diario

Ir a
Actioweb
www.actio.com.ar

Buenos Aires, miércoles 13 de junio de 2018
N° 4316

1971-2018

ANIVERSARIO

Jurisprudencia laboral



Daño en evento deportivo y responsabilidad de la empresa: dos criterios contrapuestos

Comenta la Dra. Diana María Uzal

La Sala VI y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, frente a casos similares, proponen soluciones contrapuestas.

Se trata de la responsabilidad del empleador por un accidente sufrido por un trabajador en un evento deportivo.

La Sala VI, en los autos caratulados “Caro, Jonatan Joel C/Wal Mart Argentina S.R.L. y Otro S/Accidente” (24/02/2014), dictaminó que: “...los equipos se formaban con los empleados de Wal Mart de diferentes sectores...los partidos eran los sábados fuera del horario laboral...tenían una finalidad recreativa, sin ninguna obligación en participar...No encuentro de las probanzas arrojadas y de los hechos ocurridos, elementos que permitan responsabilizar a las demandadas por los daños sufridos por el actor como consecuencia de su participación en el torneo de football que se realizara entre personal de la demandada. Y digo ello pues la responsabilidad que consagra el artículo 1113 del Código Civil es de naturaleza objetiva por lo que habiendo demostrado que el daño fue ocasionado por el accionar de un tercero, fuera del ámbito y del horario laboral, en una actividad de esparcimiento voluntaria corroboran la improcedencia del reclamo en los términos de la acción civil.”

En cambio, la Sala I del mismo tribunal (autos “C. A. C. A. c/ Inc S.A. y otros s/ accidente-acción civil”, 09/10/2012), en un caso similar dictaminó la responsabilidad de la empresa. Resolvió que la empleadora debe ser condenada con fundamento en el artículo 1109 del

Cod. Civil y 1113 del mismo Código, ante el reclamo por accidente de trabajo de un trabajador, que en ocasión de una discusión producida en un partido de fútbol, organizado por la propia empleadora demandada, recibe un golpe de puño que al fracturarle el tabique con desplazamiento le ocasiona una obstrucción nasal unilateral total que lo incapacita en un 7% de la total obrera. En tal sentido, se pronunció que “...todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”, así como también lo normado por el artículo 1113 del Código Civil, toda vez que “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado...”.

En nuestra consideración, la divergencia entre jueces de un mismo tribunal es comprensible y lógica, pero debe resultar excepcional. Cuando es la regla, como ocurre en reiteradas cuestiones resueltas por las distintas salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, nos enfrentamos a una “anarquía” jurisprudencial que ocasiona una total inseguridad jurídica.



SICOSS/ Declaración en Línea: ¿las horas extras se deben detallar en la declaración jurada mensual?

Las horas extras se deben detallar en la ventana de “Datos Complementarios”, debiendo indicarse la “Cantidad de Horas Extras” cumplidas y en “Importe Horas Extras”, el monto liquidado al trabajador durante el período.

Fuente: www.afip.gob.a

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**